

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Filiación Extramatrimonial/Rad. 2023-00285-00

Presentada la subsanación en este asunto en memorial del 20 de octubre de 2023 de las falencias advertidas por el despacho en auto del 10 de octubre anterior, se avizora nueva información aportada respecto de los puntos de inadmisión, por lo que se hace necesario inadmitirse una vez más para enmendar sobre falencias que más adelante se indican, en tanto sería anticipado su rechazo atendiendo al principio de economía procesal.

- a) La demanda en principio se dirigió contra ADRIANA CASTILLA MURILLO, quien puede tener interés en el proceso, pero no posee aún la calidad para intervenir en él, pues la condición de compañera permanente del de cujus que aquella se le adjudica, está en debate en el proceso de unión marital correspondiente ante homólogo Octavo de Familia de esta ciudad, que está en sus inicios, según la información aportada con la subsanación, razón por la que por ahora no podría integrar el contradictorio lo que debe ser enmendado.
- b) Deberá dirigir de manera expresa la demanda en contra de los herederos indeterminados del presunto padre (artículo 87 del C.G.P.), y no simplemente como rotulo de caratula de la misma.
- c) Finalmente y como quiera que no fue punto de inadmisión en razón de apreciación de este operador judicial, pero que ahora, deberá la parte actora señalar la causal en que se apoya el libelo pretensional de acuerdo al artículo 6° de la Ley 75 de 1968.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida a través de apoderada judicial por STEFANY GÓMEZ, contra ADRIANA CASTILLA MURILLO y ANGELICA MARÍA HURTADO GARCÍA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. En virtud de la revocatoria del poder y, paz y salvo adjunto a la abogada WENDY ELIZABETH MARTÍNEZ HURTADO y del poder otorgado por parte la señora STEFANY GÓMEZ al abogado LUIS MIGUEL CARREJO LINCE identificado con la cedula No. 1.112.967.362 y T.P No. 355820 del Consejo Superior de la judicatura, se acepta la revocaría y se le reconoce

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



personería al nuevo profesional conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 151 Hoy 21 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria